

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000514** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S., CON NIT. 900.933.270-0 Y QUE CONLLEVÓ A LA EXPEDICIÓN DEL AUTO No. 116 DE 2021.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, el Acuerdo N° 007 de 2024, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en atención el Radicado C.R.A. No. ENT-BAQ-000159-2021, expidió el **AUTO No. 116 DEL 10 DE MARZO DE 2021** “*POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS...*” a la sociedad **SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S.**, con **NIT. 900.933.270-0**, para los fines previstos.

Que, la solicitud para iniciar la revisión del Plan allegado -por la sociedad en comento- quedó condicionada al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 21 de marzo de 2021; sin que sobre este se interpusiera recurso de reposición en la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, la Subdirección Financiera -de esta Entidad- en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO No. 116 DEL 10 DE MARZO DE 2021**, emitió la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-1023**, a nombre de la sociedad **SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S.** para el pago y cumplimiento de la suma establecida por: UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (COP\$1.187.182) por concepto de revisión al Plan de contingencia presentado.

Que, teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia ante la Subdirección Financiera -de esta Corporación- la acreditación del pago ordenado en ese proveído -por parte de la sociedad **SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S.**-, se procederá a definir el estado de la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-1023** originada sobre este, a través de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMINA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, tal y como se indicó en los anteriores antecedentes administrativos, esta Entidad expidió el **AUTO No. 116 DEL 10 DE MARZO DE 2021** “*POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS...*” en virtud de la solicitud aportada por la sociedad **SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S.**, en donde se dispuso:

“(…) PRIMERO: La sociedad SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S., con NIT. 900933270-0, representada legalmente por la señora Sonia Caicedo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma correspondiente a UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (COP \$1.187.182), por concepto de revisión del Plan de Contingencia presentado (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000514** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S., CON NIT. 900.933.270-0 Y QUE CONLLEVÓ A LA EXPEDICIÓN DEL AUTO No. 116 DE 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará. (...).

Que, en virtud de lo anterior es necesario precisar inicialmente que, sobre el mismo NO se interpuso -por parte de la sociedad en comento- recurso de reposición en la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; permitiendo así, que la Subdirección Financiera emitiera la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-1023** para la acreditación de la suma ordenada en dicho proveído (sobre el cual quedó condicionada la solicitud). Empero, dicho pago NO se vio reflejado ante esa Dependencia.

Que, en consonancia y atendiendo lo previsto en el **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO** de la **RESOLUCIÓN No. 000261 DEL 30 DE MARZO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 00036 DE 2016 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL"**, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Adiciónese el artículo 24 a la Resolución N° 036 de 2016, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 24. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD Y ARCHIVO DEL PROCESO.** Vencido el plazo legal sin haberse producido el pago de la tarifa por concepto de evaluación, se declarará el desistimiento de la solicitud y se procederá a la anulación de la factura y al archivo del radicado. (...).*

Esta Entidad procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** como figura aplicable al caso concreto y a la solicitud allegada por la sociedad **SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S.**, conforme lo consagrado en la **Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, toda vez que, pese al tiempo transcurrido no allegó el cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO No. 116 DEL 10 DE MARZO DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS..."**; por ende, no existe mérito alguno para dar continuidad a este.

Ahora, es menester **ACLARAR** que, aun cuando la sociedad **SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S.** remitió correo electrónico a la Subdirección Financiera solicitando precisiones en cuanto al cobro ordenado en el **AUTO No. 116 DEL 10 DE MARZO DE 2021** al considerarlo injustificado, no es menos cierto que, esta Autoridad Ambiental fundamenta en dicho proveído la revisión del Plan de contingencias presentado teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas en el artículo 2.2.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 50 de 2018, para los fines previstos.

En ese orden de ideas, NO se acepta el correo enviado -a esa Dependencia- como argumento válido para la NO acreditación del pago.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que, en virtud de la revisión efectuada al expediente administrativo a nombre de la sociedad **SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S.**, esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en cuanto a la solicitud que conllevó a la expedición del **AUTO No. 116 DEL 10 DE MARZO DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PLAN DE**

RESOLUCIÓN No. 0000514 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S., CON NIT. 900.933.270-0 Y QUE CONLLEVÓ A LA EXPEDICIÓN DEL AUTO No. 116 DE 2021.

CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS... por la sociedad en comento, acorde con las consideraciones jurídicas del presente proveído. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para su conocimiento y demás fines pertinentes, conforme lo expuesto en este proveído.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 1, 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

“Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

- Del Desistimiento Tácito

Que, por su parte, la **Ley 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” estipula lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000514** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S., CON NIT. 900.933.270-0 Y QUE CONLLEVÓ A LA EXPEDICIÓN DEL AUTO No. 116 DE 2021.

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”.

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000514** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S., CON NIT. 900.933.270-0 Y QUE CONLLEVÓ A LA EXPEDICIÓN DEL AUTO No. 116 DE 2021.

jurisdicción 1, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO con ocasión a la solicitud presentada por la sociedad **SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S.**, con **NIT. 900.933.270-0** y, que conllevó a la expedición del **AUTO No. 116 DEL 10 DE MARZO DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS...”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de la solicitud presentada por la sociedad **SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S.**, con **NIT. 900.933.270-0**, sobre la cual se expidió el **AUTO No. 116 DEL 10 DE MARZO DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS...”** y, de ser requerido por el usuario en comento, hacer la devolución de la documentación aportada en cuanto al mismo.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 e.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000514** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S., CON NIT. 900.933.270-0 Y QUE CONLLEVÓ A LA EXPEDICIÓN DEL AUTO No. 116 DE 2021.

PARÁGRAFO ÚNICO: Hágase las correspondientes anotaciones o el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación, en procura de evitar la expedición de futuras actuaciones administrativas derivadas de este.

ARTÍCULO TERCERO: REMTIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera -de esta Entidad-, en aras de **ANULAR** la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-1023** emitida a nombre de la sociedad **SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S.**, con **NIT. 900.933.270-0**, por la suma de: **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (COP\$1.187.182)** en virtud de lo aquí resuelto.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **SOLUCIONES AMBIENTALES POR UN PLANETA SOSTENIBLE S.A.S.**, con **NIT. 900.933.270-0**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

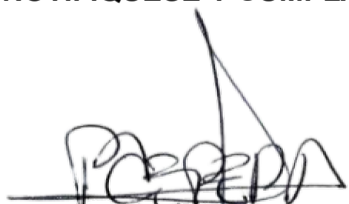
PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (gerencia@planetasaps.com). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO CÉPEDA ANAYA
DIRECTOR GENERAL (E)

23.JUL.2024

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESOR DE POLÍTICAS ESTRATÉGICAS
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL